



COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	641,0	712,2	783,4
Petróleo Diesel	755,5	839,4	923,3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	458,7	509,7	560,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de noviembre de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de noviembre de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 21 de noviembre de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Josefina Soto Larreátegui, Jefa de Gabinete Ministro de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 518 exento.- Santiago, 19 de noviembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 472/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
752,00 859,50 966,90	802,75

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de noviembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Josefina Soto Larreátegui, Jefa de Gabinete Ministro de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 519 exento.- Santiago, 19 de noviembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 470/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	711,56
Petróleo Diesel	790,86
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	490,34

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de noviembre de 2013.



Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Josefina Soto Larreátegui, Jefa de Gabinete Ministro de Energía.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(Resoluciones)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.393 EXENTA, DE 2012, “APRUEBA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA CALEFACTORES DE LEÑA”

Núm. 1.851 exenta.- Santiago, 4 de septiembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en las leyes N° 20.586, que “Regula la certificación de los Artefactos para combustión de leña y otros productos dendroenergéticos” y N° 18.410, Orgánica de SEC; el decreto supremo N° 39/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba la “Norma de emisión de material particulado, para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera”; la resolución exenta N° 62, de 2012, del Ministerio de Energía, que establece la obligatoriedad de certificación de los calefactores a leña; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando: 1° Que los Protocolos de Análisis y/o Ensayos, PC N° 200 de Seguridad, PC N° 200/1 de Eficiencia Energética, y PC N° 200/2 de Emisiones de Material Particulado, de Productos de Leña y otros dendroenergéticos, entran en vigencia con fecha 01.10.2013 y, por otra parte, existiendo la necesidad de contar con Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo que permitan otorgar operatividad a la regulación contenida en el DS N° 39/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, “Norma de emisión para artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera”, resulta indispensable modificar la resolución exenta N° 1.393/2012 “Aprueba Protocolos de Análisis y/o Ensayos para Calefactores de Leña”, complementando el régimen de exigencias que se impondrán provisoriamente a las entidades que participan en la evaluación de la conformidad.

Resuelvo:

1° Modifícase la resolución exenta N° 1.393, de fecha 13.08.2012, incorporándose el siguiente resuelvo 4°:

4° Los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos podrán ser provisoriamente autorizados, para certificar y ensayar los Protocolos de Análisis y/o Ensayos de Seguridad, Eficiencia Energética y Emisión de Material Particulado, para la certificación de los calefactores nuevos que combustionen leña o derivados de la madera señalados en la Tabla del considerando 5°, por un plazo de doce (12) meses siempre que presenten su solicitud dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución que incorpora este resuelvo, mientras acompañen especialmente la Solicitud de Acreditación ante el Instituto Nacional de Normalización y se realice la visita técnica de conformidad por profesionales de esta Superintendencia.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROTOCOLO DE ENSAYO PARA LA CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO ELÉCTRICO QUE SE INDICA

Núm. 1.981 exenta.- Santiago, 3 de octubre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; en el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles DS 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante las resoluciones exentas números 32, 109 y 218, de fechas 04.02.1988, 22.06.1988 y 22.10.1989, todas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció que los productos eléctricos denominados Medidores de energía eléctrica activa, monofásicos y trifásicos, clases 0.5, 1 y 2, deben contar con su correspondiente Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia, previo a su comercialización en el país.

2° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, conducentes al otorgamiento por parte de los Organismos de Certificación de los respectivos Certificados de Aprobación de los productos eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo que fue presentado por un período de dos meses a consulta pública nacional e internacional y posteriormente se analizaron los comentarios en comité técnico realizado en la Superintendencia.

Resuelvo:

1° Apruébase el protocolo de análisis y/o ensayos de seguridad que a continuación se indica, para la certificación de los productos eléctricos que se señalan en la Tabla siguiente:

Tabla			
P.E. N°	Área	Producto	Normas de Referencia
4/10	Seguridad	Medidor bidireccional de energía eléctrica activa monofásico o trifásico clases 1 y 2 (Estático)	IEC 62053-21:2003 ; IEC 60052-11:2003

2° El texto íntegro del protocolo individualizado en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución, se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio web **www.sec.cl**.

3° Los fabricantes nacionales e importadores de los productos eléctricos señalados en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con certificado de aprobación de seguridad, a partir del 01.01.2014.

4° Los laboratorios de ensayos y organismos de certificación que a la fecha se encuentren acreditados y cuenten con autorización vigente de la Superintendencia para ensayar y certificar los medidores de energía eléctrica contemplados en el protocolo 4/08, de fecha 10.08.2011, quedarán habilitados para efectuar la certificación de los medidores bidireccionales individualizados en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

MODIFICA FECHA DE APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.011 exenta.- Santiago, 5 de octubre de 2013.- Vistos: El DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley 20.402, que crea al Ministerio de Energía; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.